### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

#### **CAPÍTULO I**

### GENERALIDADES E INCENTIVO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcase el Régimen para el Incentivo y Normalización de la Actividad Apícola de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente Ley, definanse los siguientes conceptos:

- a) Actividad Apícola: Tenencia, explotación, trashumancia y crianza de abejas domésticas -Apis mellifera-, así como la extracción de sustancias y elaboración de productos y su comercialización.
- **b) Abeja:** Insecto himenóptero que vive en colonias constituidas por tres castas: obreras, zánganos y abeja reina.
- c) Abeja Melífera: Especie de abeja perteneciente al género Apis, que produce grandes cantidades de miel.
- d) Apicultura: Actividad dedicada a la crianza de las abejas para obtener los productos que son capaces de elaborar y recolectar. El principal producto que se obtiene de esta actividad es la miel.
- e) Polinización: Traslado del polen entre diferentes flores de la misma especie.
- f) Colmena: Contenedor en el cual las abejas pueden construir sus nidos; allí cuentan con cuadros de madera móviles que permiten una explotación racional sin necesidad de destruir el nido de cría.
- g) Colmenar o Apiario: Conjunto de colmenas que un apicultor posee en un determinado lugar físico.
- h) Asentamiento Apícola: Terreno escogido y acondicionado para instalar un colmenar.
- i) Productos Apícolas: Productos obtenidos de la práctica de la apicultura (miel, cera, polen, propóleos, jalea real, abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, pan de polen y todo producto que derive de la actividad apícola).-



#### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

#### **CAPÍTULO II**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 3º.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Ganadería del Ministerio de Producción y Ambiente de la Función Ejecutiva, a través del área que corresponda o el organismo que lo remplace.-

ARTÍCULO 4º.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Registrar, promover e incentivar a los productores para ser incorporados a la base de datos del Registro Nacional de Productores Apícola -RENAPA.
- b) Difundir y promover los beneficios de los polinizadores y de la actividad apícola.
- c) Implementar medidas económicas tendientes a impulsar y fomentar la actividad apícola en todos sus rubros: Producción, comercialización e industrialización de los productos originados de las abejas melíferas, teniendo en cuenta a los pequeños, medianos y grandes productores, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.
- **d)** Apoyar las actividades de las asociaciones y cooperativas de productores apícolas, generando incentivos de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.
- Recomendar la siembra y plantación de especies botánicas de interés apícola, especialmente nativas, para aumentar el potencial forrajero y la conservación de la biodiversidad.
- f) Promover los espacios físicos con vegetación espontánea y aquellos en los que no intervino el hombre de forma constante, conocidos como bordes, reconociéndolos como sitios de interés por los nichos que ofrecen y la biodiversidad que albergan, entre la que se encuentran las abejas.
- g) Recomendar la incorporación de la miel en el menú de comedores educativos, comunitarios u otros que funcionen dentro del territorio provincial.
- h) Fomentar la investigación relacionada con la polinización y el mejoramiento de la actividad apícola en la Provincia.
- i) Establecer convenios con los organismos o instituciones que considere para poder llevar adelante los objetivos de la presente Ley.
- j) Generar acciones que tiendan a responder demandas de ciudadanos o productores frutihortícolas relacionadas con problemas generados por la especie Apis mellifera.
- k) Fomentar la agroecología como práctica amigable con polinizadores.
- I) Fomentar zonas agroecológicas exclusivas en la Provincia, con el fin de proteger los ecosistemas y las actividades productivas que se desarrollan en ellas, entendiendo esto como un medio para el desarrollo y mantenimiento de la apicultura riojana y una herramienta de agregado de valor a sus productos.
- m) Garantizar mecanismos para evitar el ingreso y la proliferación de especies exóticas invasoras que se relacionen con la actividad apícola, así como programas para controlarlas.-



#### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

#### **CAPÍTULO III**

### **COMISIÓN INTERSECTORIAL APÍCOLA**

ARTÍCULO 5°.- Créase la Comisión Intersectorial Apícola de la provincia de La Rioja en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley como entidad de asesoramiento y consulta, de acuerdo con los objetivos para el desarrollo y sustentabilidad del sector. La Comisión Intersectorial Apícola de la provincia de La Rioja estará sujeta a la coordinación de la Autoridad de Aplicación e integrada por un (1) representante titular y otro suplente de los siguientes organismos:

- a) Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- b) Cada región apícola, según estén definidas en el decreto reglamentario, por dos (2) representantes de las organizaciones apícolas de la provincia de La Rioja y/o representantes por región, elegidos por los productores del lugar.
- c) Invítase a integrar la Comisión a un (1) representante de los organismos nacionales como: SENASA, INTI, INTA, universidades y organismos vinculados directa o indirectamente con la actividad.
- d) Un (1) representante por el Área de Economía Social y Popular.
- e) Asociaciones y cooperativas afines al sector.
- f) Deberá respetar la paridad de género, propendiendo en forma progresiva a que la misma sea integrada por hombres y mujeres en igual número.

Los integrantes deben desempeñar sus funciones con carácter "ad honorem". La reglamentación de esta Ley debe establecer el mecanismo de elección de sus integrantes y el plazo de sus mandatos.-

ARTÍCULO 6º.- Son funciones de la Comisión Intersectorial Apícola de la provincia de La Rioja:

- a) Colaborar con el Estado provincial en la solución de situaciones especiales, anormales o imprevistas que se presenten y pongan en riesgo la actividad apícola provincial.
- b) Acompañar los planes sanitarios apícolas regionales y en los monitores que desarrolle la Autoridad de Aplicación.
- c) Coordinar acciones con organismos con similares competencias de las provincias limítrofes.
- d) Estimular el consumo de productos apícolas riojanos.
- e) Fomentar actividades y herramientas que promuevan la actividad de los polinizadores.
- f) Seguimiento de los beneficios que la Provincia, Nación u Organismos Internacionales les hayan otorgado a los productores de la actividad.

3

g) Control de la actividad apícola.-





#### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

#### **CAPÍTULO IV**

#### **REGISTROS APÍCOLAS**

**ARTÍCULO 7º.-** Adhiérase la provincia de La Rioja al Registro Nacional de Productores Apícolas -RENAPA-, creado por la Resolución Nº 283/01 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y sus modificatorias.-

**ARTÍCULO 8º.-** Créase el Registro Provincial de Entidades Apícolas de la provincia de La Rioja en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. Será su principal objetivo sistematizar los datos referidos a las entidades apícolas, a fin de generar políticas que tiendan al desarrollo de la actividad.-

#### **CAPÍTULO V**

### ESTABLECIMIENTOS DE EXTRACCIÓN, FRACCIONAMIENTO Y ACOPIO

**ARTÍCULO 9º.-** Los establecimientos de extracción y procesamiento de la miel, polen y otros productos de colmena, y los distribuidores de productos apícolas deben registrarse ante la Autoridad de Aplicación competente para obtener las licencias correspondientes. La Autoridad de Aplicación puede autorizar el uso de los establecimientos apícolas para otros usos, cuando la elaboración de dichos productos no genere contaminación cruzada.-

#### **CAPÍTULO VI**

### TRASLADO Y ASENTAMIENTO DE APIARIOS

**ARTÍCULO 10°.-** Adhiérase a las normativas y sus modificatorias nacionales que regulan el traslado de colmenas.-

**ARTÍCULO 11º.-** El traslado de colmenas dentro de la Provincia debe realizarse únicamente por medio de transporte apto para tal fin, a los efectos de salvaguardar la seguridad pública y la de ecosistemas.-

**ARTÍCULO 12º.-** Se prohíbe el ingreso a la Provincia de cualquier especie que signifique un potencial daño para otras o para sus ecosistemas. La Autoridad de Aplicación puede celebrar los convenios y procedimientos internos que considere necesarios para realizar controles sobre el material vivo animal o vegetal.-

**ARTÍCULO 13°.-** Los productores apícolas que deseen tener asentamiento definitivo en determinadas zonas de la Provincia deben requerir las autorizaciones necesarias a la Autoridad de Aplicación.-

#### **CAPÍTULO VII**

#### SANIDAD

ARTÍCULO 14°.- La Autoridad de Aplicación debe establecer medidas tendientes a controlar los enemigos naturales de las abejas, sin alterar el equilibrio del ecosistema, como así también todo material vivo o inerte que represente un riesgo de posible foco de transmisión de enfermedades.-



#### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

**ARTÍCULO 15º.-** La Autoridad de Aplicación debe reglamentar lo concerniente al desarrollo y aplicación de planes de control de sanidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Que los apicultores o las asociaciones apícolas deben comunicar de inmediato si aparecen brotes de plagas o enfermedades que afecten a las abejas de sus colmenares o cuando presuman su presencia en colmenares vecinos.
- b) Que la Autoridad de Aplicación está facultada para exigir el control sanitario de los apiarios e ingresar a los sitios en producción, fiscalizar y si fuera necesario, tomar las muestras para constatar el estado sanitario de las colmenas.-

**ARTÍCULO 16º.-** La Autoridad de Aplicación debe determinar las pautas obligatorias que les corresponde realizar a los productores para garantizar las condiciones sanitarias en las distintas regiones apícolas de la Provincia.-

ARTÍCULO 17°.- La Autoridad de Aplicación debe desarrollar mecanismos de incentivo para los productores que cumplan con las pautas sanitarias establecidas en la presente Ley.-

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **ASENTAMIENTOS DE COLMENAS**

**ARTÍCULO 18º.-** Los apicultores que ejerzan su actividad en el territorio provincial, sean o no propietarios de la tierra donde pretenden instalar sus apiarios, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación previa al asentamiento del apiario.
- b) Determinar el lugar de emplazamiento permanente -o provisorio, en caso de trashumancia- de los colmenares, previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, a efectos de mantener una organización territorial de los apiarios.
- c) Respetar la distancia mínima establecida por la Autoridad de Aplicación entre los apiarios, para evitar la sobresaturación de abejas dentro de un área determinada, centros de explotación apícola, concurrencia de personas o tránsito de vehículos a distancia que puedan representar peligro para las personas o bienes. Si la Autoridad de Aplicación identifica problemáticas en este sentido o denuncias, podrá definir la posibilidad de mover colmenas o determinar el número de colmenas que podrá ubicarse en el lugar del conflicto.
- d) Solicitar un permiso de asentamiento provisorio válido para una temporada. En el caso de las colmenas registradas en otras provincias, que ingresen al territorio, la renovación estará sujeta a la decisión de la Autoridad de Aplicación.

Queda prohibido el asentamiento de apiarios a una distancia menor de 2 km. de los establecimientos de extracción y fraccionamiento de mieles.-



#### FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

#### **CAPÍTULO IX**

### **USO DE AGROQUÍMICOS**

ARTÍCULO 19°.- La Autoridad de Aplicación debe establecer alertas fehacientes para proteger los colmenares de la aplicación de agroquímicos en los momentos de riesgo potencial de mortandad.-

**ARTÍCULO 20°.**- La Autoridad de Aplicación debe desarrollar planes y programas tendientes a proteger los apiarios del uso de agroquímicos en zonas donde se realice la actividad apícola. Para ello, debe vincularse con otros organismos estatales, organizaciones de productores, consorcios de riego y productores de forma individual.-

### **CAPÍTULO X**

#### **CONTROL Y RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 21°.-** La Autoridad de Aplicación para prevenir problemas ambientales o sanitarios graves, debe proceder a retirar las colmenas, abandonadas y a sancionar a sus propietarios.-

ARTÍCULO 22°.- Los siguientes hechos u omisiones constituyen infracción a esta Ley:

- a) Ejercer la actividad apícola dentro del territorio provincial sin el registro habilitante.
- **b)** Asentar un apiario en la Provincia sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c) Dejar abandonado material vivo o inerte que pueda constituir un riesgo sanitario.
- d) No retirarse del lugar de asentamiento en tiempo y forma, según lo establecido por la Autoridad de Aplicación, una vez terminada la temporada de polinización o expirado el permiso de asentamiento provisorio.
- e) No tratar adecuadamente las colmenas una vez detectada alguna enfermedad que pueda constituir un riesgo sanitario.
- f) Ingresar a la Provincia con material vivo que pueda transformarse en invasor u ocasionar daños ecológicos.
- **g)** Asentar apiarios en zonas o lugares que puedan generar riesgos para la sociedad u otras producciones.-

**ARTÍCULO 23°.-** La Autoridad de Aplicación sancionará a quienes infrinjan esta Ley con: Llamado de atención, apercibimiento, inhabilitación temporaria o permanente, decomiso o destrucción parcial o total del material inerte y/o multa, según lo determine la reglamentación de esta norma.-

**ARTÍCULO 24º.-** Los productores que incumplan esta Ley tendrán condicionado su acceso a créditos, subsidios, aportes y otros beneficios para el sector, según la gravedad de la infracción.-



#### **CAPÍTULO XI**

#### FONDO APÍCOLA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 25°.-** Créase el Fondo Apícola Provincial, a cuyo fin se deberá habilitar una cuenta especial en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.U. con dicha denominación, siendo titular responsable de esta cuenta bancaria la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 26º.- El Fondo Apícola Provincial estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Aporte anual de la Función Ejecutiva equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor en pesos del total de las colmenas activas en la Provincia.
- b) El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo recaudado por multas, decomisos y peritajes.
- c) Donaciones y aportes de organismos nacionales o internacionales, públicos y privados.-

#### **CAPÍTULO XII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 27°.- La presente Ley debe reglamentarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su sanción.-

ARTÍCULO 28°.- Invítase a los Municipios Departamentales a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 29º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 30°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 137º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

#### L E Y Nº 10.589.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

SECRETARIO LEGISLATIVO

FUICION LEGISLATIVA – LARICUA